

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE SUP-AES-10/2006.

**ACTOR: JOSÉ GABRIEL
AGUILAR PADILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY
FUENTES CERDA**

**SECRETARIA: SILVIA
GABRIELA ORTIZ RASCÓN**

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil seis.

VISTOS para resolver, los autos del asunto al rubro citado, promovido por José Gabriel Aguilar Padilla, en contra del oficio número DEPPP/DPPF/0296/06, de diez de enero del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y

RESULTANDO:

1. El cuatro de enero del año en curso, el promovente solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Partido Católico.

2. El diez de enero siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0296/06, le informó al promovente que su petición no podía ser acogida en los términos solicitados. Dicho oficio le fue notificado el dieciocho de enero posterior.

3. Inconforme con lo anterior, el tres de abril del presente año, José Gabriel Aguilar Padilla presentó escrito al cual denominó de inconformidad e impugnación, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco.

4. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos responsable tramitó, y remitió la promoción de mérito a esta Sala Superior, conjuntamente con su informe circunstanciado y otras diversas constancias.

5. Recibidas que fueron las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente de mérito al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para su sustanciación y tramitación.

6. A efecto de resolver lo que proceda sobre este asunto, debe tomarse en cuenta lo siguiente

C O N S I D E R A N D O:

I. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la

tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

II. Esta Sala Superior considera que no es mediante la sustanciación de un asunto especial la vía idónea para conocer del acto de autoridad que se señala como impugnado por el promovente, sino que el medio legalmente idóneo para ese efecto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el ciudadano que haga valer violaciones a sus derechos político-electorales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante la

autoridad responsable, dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique el acto o resolución reclamado.

En el caso, si José Gabriel Aguilar Padilla combate en su escrito de demanda actos que considera vulneran su derecho político electoral de ser votado, al negársele registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del oficio en que da respuesta a su solicitud el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ello conlleva la pretensión de que se le restituya en tal derecho, con lo cual se actualiza el objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden, si el actor pretendió encauzar su inconformidad a través de un recurso que denominó de inconformidad e impugnación, cobra aplicación el criterio que se acoge a la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, siendo lo procedente substanciarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, en tanto que se encuentra identificado patentemente el acto impugnado, esto es, el contenido del oficio número DEPPP/DPPF/0296/06, de diez de enero del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en que se informa al promovente las razones por las que su petición no podía ser acogida en los términos solicitados.

Del mismo modo, en la demanda aparece manifiesta la voluntad del promovente de oponerse y no aceptar ese acto, habiendo sido razonado que tal impugnación se subsume en la hipótesis normativa prevista en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, cabe resaltar que la autoridad ante quien se presentó la promoción de mérito, le dio el trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

En consecuencia, en el orden administrativo de este tribunal, procede se dé de baja el presente como asunto especial y se registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número que le corresponda, y hecho lo anterior, se devuelva al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Procede sustanciar la impugnación interpuesta por José Gabriel Aguilar Padilla, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Dése de baja el presente como asunto especial, y regístrese como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número que le corresponda; y hecho lo anterior, devuélvase al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Notifíquese, por estrados, al promovente por no haber señalado domicilio para tales efectos; **por oficio,** a la autoridad responsable, anexándose copia certificada de la presente resolución, y **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSE FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA